

PONENCIA 3

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Comisión 3, Derecho de las Obligaciones: “Anatocismo e Intereses”

## **CAPITALIZACIÓN DE INTERESES AL EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

**Autor:** Domingo Jerónimo Viale Lescano<sup>1</sup>

**Resumen:** Subsistiendo la mora del deudor demandado y habiéndose practicado ya una primera intimación, nada impide al acreedor practicar de tiempo en tiempo una nueva liquidación de su crédito tanto por capital como por intereses y ganar así nuevos intereses sobre todo lo que se le adeuda.

### **I. INTRODUCCIÓN**

El artículo 770, inc. “c” del CCCN se ocupa de la capitalización de intereses en los casos de liquidación judicial.

No hay ninguna innovación (en esta hipótesis de capitalización), con respecto al artículo 623 del Código Civil argentino, de manera que la doctrina y la jurisprudencia desarrollada con respecto a esa norma sigue siendo válida.

Los autores que comentan el CCCN, en su mayoría, se limitan a afirmar que la norma del 770 establece la posibilidad de capitalizar los intereses, al practicar una liquidación judicial después de dictada la Sentencia, cuando el deudor sea moroso.<sup>2</sup>

### **II. Las cuestiones vigentes**

Es decir que los temas de debate siguen siendo los mismos que planteaba la doctrina cuando estaba vigente el 623.

---

<sup>1</sup> Profesor Adjunto de Derecho Civil II, Obligaciones de la Universidad Blas Pascal, Córdoba.

<sup>2</sup>Rodrigo Silva y Pablo Trípoli en Código civil y comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015.v. 3, P. 61 Cecilia Danesi en Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado Dirigido por Alberto J. Bueres 1aed., Buenos Aires, Hammurabi, 2014 vol. 1, p.484. Sandra WIERZBA, Manual de obligaciones civiles y comerciales - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015, p. 211; XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, 2013, Comisión 2, Conclusiones.

Quien se ha ocupado del tema en una nota con profusos antecedentes es el Doctor José Fernando MARQUEZ<sup>3</sup>, concluyendo que *la capitalización de los intereses en las liquidaciones judiciales sólo es posible una vez formulada la planilla de capital e intereses y producida la mora en el pago por parte del deudor. Dicha capitalización puede realizarse cuantas veces se formule planilla, hasta el momento del pago.*

Agregando que la adopción de una postura amplia respecto a las posibilidades de capitalización de intereses (tanto convencionales como judiciales), deberá compensarse adecuadamente con una interpretación razonable y particularizada de cada caso en examen, evitando la aplicación de criterios generales para casos distintos y valorando los resultados económicos a los que se arriba con la capitalización.

#### **IV. La jurisprudencia de Córdoba**

El TSJ de la Provincia ha sostenido también que la capitalización de intereses cuando se trata de deudas judicialmente liquidadas no se limita a una sola vez sino que puede capitalizarse más de una vez. (Auto Interlocutorio N°88 del 09/05/13 en autos “Banco Bansud S.A. c/ Allendez Ana A. y otros - Ordinario - Cuerpo de copias - Recurso de casación (Expte. B-15/11)”).

#### **V. LOS FUNDAMENTOS DE LA TESIS “AMPLIA”**

En cuanto a los fundamentos para sostener esta tesis, José Fernando Márquez analiza diversos antecedentes pero pone su énfasis en la doctrina del Doctor Jorge Joaquín Llambías. Coincidimos con esta tesis.

CASIELLO señala que algunos pronunciamientos entendieron que la capitalización de intereses sólo podía hacerse efectiva una sola vez, citando un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y varios otros de las Cámaras Nacionales Civiles y de la Cámara Federal Civil y Comercial de Bahía Blanca.

Ahora bien CASIELLO señala que esta limitación no se compadece con el texto ley de la ley y que ha sido criticada por autorizada doctrina.<sup>4</sup>

#### **VI. NUESTRA OPINIÓN: PONENCIA.<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> "EL ANATOCISMO EN LAS LIQUIDACIONES JUDICIALES". Semanario Jurídico de Córdoba, 20 de Julio de 1995, Año XIX, N° 1046, pág. 65.

<sup>4</sup> Código Civil dir por Alberto J. Bueres y Elena Highton, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1998, T 2A, páginas 489/90

<sup>5</sup> VIALE LESCANO, Domingo J., "Capitalización De Intereses Al Efectuar La Liquidación Judicial", NOTA AL FALLO de la Cám. 1° Civ. y Com. Cba., Sent. N° 2, 9/2/2017, "Cohen S.A. Sociedad de Bolsa c/ Oliva, Gustavo Humberto – Abreviado", Semanario Jurídico 2109, 15/6/2017, pág. 1005. En ese fallo se cita el del TSJ de

En definitiva, subsistiendo la mora del deudor demandado y habiéndose practicado ya una primera intimación, nada impide al acreedor practicar de tiempo en tiempo una nueva liquidación de su crédito tanto por capital como por intereses y ganar así nuevos intereses sobre todo lo que se le adeuda.

Sostener lo contrario implicaría premiar al deudor moroso, lo que es lógicamente inadmisibile.<sup>6</sup>

---

Cba., Sala CyC, Auto Interlocutorio N°88 del 09/05/13 en autos "Banco Bansud S.A. c/ Allendez Ana A. y otros - Ordinario

<sup>6</sup> Esta es la tesis de Jorge Joaquín Llambías, Tratado De Derecho Civil, Obligaciones, Buenos Aires, 1970, Tomo 2 A, Editorial Perrot, Número 936. En el mismo sentido: Alegría – Rivera, La Ley De Convertibilidad, 1991, página 174, y fallos de la jurisprudencia comercial de la capital allí citados.